



**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA**
Plaza San Agustín nº6
Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928-325004

Fax: 928-315181

RECURSO: RECURSO DE APELACION

ROLLO: 0000209/2007

Procedimiento origen: JUICIO ORDINARIO
Nº procedimiento origen: 0000430/2004
Juzgado origen: PUERTO DEL ROSARIO - JDO.1A.INST E
INSTRUCCION N.4
NIG: 3500025120070000070

Resolución: 000087/2008

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

Ilmos. Sres.-

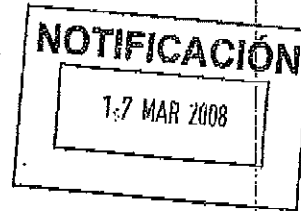
PRESIDENTE:

Don Víctor Caba Villarejo

MAGISTRADOS:

Doña Emma Galcerán Solsona

Doña Carmen María Simón Rodríguez



SENTENCIA

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria a veinticinco de febrero de dos mil ocho.

VISTAS por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial las actuaciones de que dimana el presente rollo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Cuatro Puerto del Rosario en los autos referenciados (Ordinario 430/2004) seguidos a instancia de DOÑA EFIGENIA MORERA RODRÍGUEZ, DON JOSE MARCIAL BENITEZ MORERA, DON GREGORIO BENITEZ MORERA Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MORERA, parte apelante/apelada, representada en esta alzada por el Procurador don José Lorenzo Hernández Peñate y asistida por el Letrado don David García Pazos, contra DELVAL INTERNACIONAL S.A, SINCRONIA 99, SL, representada en esta alzada por el Procurador don Francisco Javier Pérez Almeida y asistida por el Letrado don Flavio Artemio Domínguez Horniga, DON JOSE LUIS JARNE ELIZALDE y INDUSTRIAS THERON DOS S.L, representada en esta alzada por el Procurador don Alejandro Valido Farray y asistida por la doña Flora Marquez Cabrera, siendo ponente la Sra. Magistrada Doña Carmen María Simón Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia No. Cuatro Puerto del Rosario,





se dictó sentencia en los referidos autos cuya parte dispositiva literalmente establece: «Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador D. Juan Guardiet Vera en nombre y representación de DOÑA EFIGENIA MORERA RODRÍGUEZ, DON JOSE MARCIAL BENITEZ MORERA, DON GREGORIO BENITEZ MORERA Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MORERA, contra la mercantil Delval Internacional S.A y Sincronía 99, S.L representadas por el procurador D^a Nélide Santana Pérez, D. José Luis Jarné Elizalde representado por el Procurador D^a Nélide Santana Pérez y contra la mercantil Industrias Theron Dos S.L., representada por el Procurador D^a Guayarmina Ruiz Suárez, debo declarar y declaro que Ifigenia Morera Rodríguez es propietaria en la mitad indivisa y que DOÑA EFIGENIA MORERA RODRÍGUEZ, DON JOSE MARCIAL BENITEZ MORERA, DON GREGORIO BENITEZ MORERA Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MORERA son propietarios por terceras partes indivisas de la otra mitad del inmueble en pleno dominio de la siguiente finca urbana: " Solar en el pago de Corralero en el término municipal de La Oliva que ocupa una extensión de 219 metros cuadrados sobre el cual en toda su extensión existe construida una casa de cuatro habitaciones y un aljibe.

Linderos: Linda: Al Norte retranqueo de la calle la Ballena y finca identificada catastralmente con el nº 0896202; propiedad de Caridad Santana Figueroa, ; al Oeste finca identificada catastralmente con el nº 0896204, propiedad de Transdland Comercial, S.A; al Sur Avenida Marítima; y al Este Avenida Marítima.

Condenando a los demandados a estar y pasar por la anterior declaración.

Acordando la cancelación de todas las inscripciones contradictorias al dominio de los actores que constan el Registro de la Propiedad nº 1 de Puerto del Rosario, de la finca matriz nº 951, inscrita a favor de la entidad Theron Dos S.L, acordando la inscripción de la finca anteriormente descrita a favor de la parte actora.

Todo ello con expresa imposición de costas al demandado en este juicio. »

SEGUNDO.- La referida sentencia, de fecha 27/06/2006, se recurrió en apelación por todas las partes, interponiéndose tras su anuncio el correspondiente recurso de apelación con base a los hechos y fundamentos que son de ver en el mismo. Tramitado el recurso en la forma dispuesta en el art. 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte contraria presentó escrito de oposición al recurso alegando cuanto tuvo por conveniente y seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Sala, donde se formó rollo de apelación. No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, sin necesidad de celebración de vista se señaló para discusión, votación y fallo el día 11/12/2007.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente rollo de apelación trae causa del juicio ordinario Ordinario 430/2004 del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario, entablado en ejercicio de una acción declarativa de dominio y adecuación del Registro a la realidad dominical sobre la finca urbana descrita en el hecho primero de la demanda: "Solar en el pago de Corralero en el término municipal de La Oliva que ocupa una extensión de 219 metros cuadrados sobre el cual en toda su extensión existe construida una casa de cuatro habitaciones y un aljibe.

Linderos: Linda: Al Norte retranqueo de la calle la Ballena y finca identificada catastralmente con el nº 0896202; propiedad de Caridad Santana Figueroa, ; al Oeste finca identificada catastralmente con el nº 0896204, propiedad de Transdland Comercial,





S.A; al Sur Avenida Marítima; y al Este Avenida Marítima.”

La sentencia dictada en primera instancia estima íntegramente la demanda interpuesta declarando la titularidad dominical interesada, la cancelación de la inscripción contradictoria del dominio y la inscripción del inmueble litigioso a favor de los actores en calidad de legítimos propietarios, por entender la juzgadora a quo que éstos han adquirido la discutida finca por prescripción tanto ordinaria como extraordinaria y que la misma es oponible y afecta a los codemandados Delval Internacional S.A, Sincronía 99, S.L., D. José Luis Jarne Elizalde y la mercantil Industrias Theron Dos S.L.

Contra el expresado fallo se alzan todos los demandada interesando su revocación y la consiguiente desestimación de la demanda interpuesta de contrario reiterando en el caso de D. José Luis Jarne Elizalde y la mercantil Industrias Theron Dos S.L la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada en la instancia y rechazada en la audiencia previa. En cuanto a los motivos de fondo del recurso, todos los demandados invocan similares motivos impugnatorios, a saber, la falta de prueba de los requisitos que permiten el éxito de la acción declarativa ejercitada, falta de identificación de la finca y falta de título, ausencia de los requisitos precisos para entender adquirido por usucapión el inmueble litigioso, así como la ausencia de mala fe y la consideración de los demandados como tercero hipotecario de buena fe por reunir los requisitos establecidos en el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

Por su parte la actora en el trámite de oposición al recurso, impugna el auto de fecha 6 de marzo de 2006, en el que se acordó fijar la cuantía del procedimiento en 200.000 €, postulando su nulidad argumentando que dicha resolución vulnera lo dispuesto en el art. 267 de la LOPJ toda vez que la Juzgadora de Instancia en la audiencia previa resolvió fijar la cuantía del procedimiento en 60.000 €, añadiendo que al intentar recurrir una de las demandadas, lo que a su juicio era inviable al no tratarse de una excepción procesal, la citada juzgadora indicó que a fin de facilitar la impugnación de la decisión sobre la cuantía, dictaría un auto, auto que modificó la decisión adoptada en la audiencia previa fijando la cuantía del procedimiento en 200.000

SEGUNDO.-La primera cuestión que debe abordarse, es la cuestión procesal planteada por la actora apelada quien en el trámite de oposición al recurso de la adversa, formuló impugnación de la sentencia, que versa como más arriba ya quedó expuesto, por la indebida fijación de la cuantía del procedimiento tras la audiencia previa, cuantía que a juicio de la apelante quedó definitivamente resuelta en aquel acto, por lo que el auto dictado seguidamente -auto de 6 de marzo de 2006- no era susceptible de recurso vulnerando lo dispuesto en el art. 267 de la LOPJ

Pues bien, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el auto referido no vulnera lo dispuesto en el art. 267 de la LOP, en cuanto que es un auto resolutorio de un recurso de reposición. En efecto, la resolución oral dictada por la juzgadora de Instancia resolviendo la impugnación de cuantía verificada por una de las partes era susceptible de recurso de reposición a tenor de lo establecido en el art. 210 de la LEC en relación con los art. 448 y 451 del citado texto legal, de modo que la modificación del importe de la cuantía del procedimiento lo fue en virtud de dicho recurso y no caprichosa, ni arbitrariamente.

En cuanto al resto de las alegaciones de la apelante encaminadas a poner de manifiesto que la cuantía fijada no es la correcta en cuanto que es la que resulta de las escrituras de transmisión de las fincas, transmisión que ha sido declarada por la sentencia apelada como ficticia, tampoco pueden tener favorable acogida, pues sea o no ficticia aquella transmisión, en principio es el último valor constatable del bien inmueble en litigio, por lo que a el debe estarse conforme a la regla contenida en el párrafo 2º del





art. 251 párrafo 3º.

Así las cosas, el recurso interpuesto por la actora no puede prosperar, sin que resulte procedente hacer expreso pronunciamiento de las costas derivadas del mismo, habida cuenta las dudas de hecho existentes en lo que a esta cuestión se refiere.

TERCERO.- En los escritos de recurso presentados por D. José Luis Jarne Elizalde y la mercantil Industrias Theron Dos S.L., se reitera que la excepción procesal de defecto legal en el modo de proponer la demanda basada en los siguientes motivos: por defecto en la petición deducida en la demanda y su ampliación en cuanto que la demandante no especifica si ejercita acción declarativa de dominio, reivindicatoria o ambas y; por falta de determinación de las partes al no precisarse frente al quien se ejercita la acción reivindicatoria.

El defecto en el modo de plantear la demanda tiene por finalidad la de propiciar que los Tribunales puedan decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada, única manera de que la decisión sea adecuada y congruente con el debate planteado, por lo que se exige que en la demanda se indique lo que se pide con las características precisas para que el demandado pueda hacerse cargo de lo solicitado (así lo han expresado las sentencias antiguas de 13 de octubre de 1910 y 7 de julio de 1924; la más moderna de 24 de mayo de 1982 y la reciente de 13 de febrero de 1999). Como consecuencia lógica el art. 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «1. Si el demandado alegare en la contestación a la demanda la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere en la audiencia esos mismos defectos en la contestación o en la reconvencción, o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas. 2. En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreesimimiento del pleito si no fuese en absoluto posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o, en caso, del demandado en la reconvencción, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones»

En el supuesto concreto analizado, no concurre dicha la excepción procesal, ya que la pretensión del actor está determinada con precisión absoluta, están igualmente determinadas las partes litigantes y la pretensión deducida. Basta con examinar el suplico de la demanda para comprobar que la acción ejercitada no es la reivindicatoria, sino la declarativa de dominio, acción que si bien inicialmente se planteó contra Delval Internacional S.A, Sincronía 99, S.L., D. José Luis Jarne Elizalde, posteriormente por mor de la ampliación de la demanda, antes de su contestación, se dirigió también contra la actual titular registral de la finca en litigio Industrias Theron Dos S.L.

CUARTO.- Entrando en el examen de los motivos de fondo esgrimidos por los impugnantes, resulta menester señalar que la acción declarativa de dominio ejercitada requiere para su prosperabilidad la concurrencia de dos requisitos comunes a la acción reivindicatoria, cuales son, el carácter de propietario de la parte demandante y la identificación de la finca (STS 1-12-93, 15-2-96, 9-5-97) o, como expresa la STS de 5-6-2000, título dominical e identificación del inmueble a que se refiere como requisitos configuradores de la expresada acción; requisitos --ambos-- que han de quedar cumplidamente probados incumbiendo la carga de la prueba a la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 217 L.E.C. Para el éxito de la acción declarativa se requiere:

1º) La prueba del dominio por el actor.

2º) La identificación de la cosa en iguales términos que la acción reivindicatoria, identificación que ha de hacerse de forma que no ofrezca duda cuál sea el bien que se

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





reclama, fijándose con la debida precisión su cabida, situación, linderos, etc., demostrando con la correspondiente probanza que la finca reclamada coincide en la realidad con aquélla a la que se refieren los títulos, identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real y la titular.

3º) No es necesario que el demandado se halle en su posesión; la legitimación pasiva corresponde a los que nieguen o contesten simplemente el derecho de aquél.

En el caso de autos, pese a los argumentos de las recurrentes, esta Sala comparte la valoración probatoria de la sentencia de instancia, que resulta correcta y conforme a los dictados de la lógica humana y la sana crítica. La finca cuyo dominio se reclama ha quedado perfectamente identificada en su situación, cabida y linderos (actualmente el nº 17 de la Avenida Marítima de Corralero, nº 19 según la enumeración de la edificación, Término Municipal de la Oliva), incluso con su referencia catastral (08962-03) y los propios apelantes, en concreto Delval y don José Luis así lo admiten en el requerimiento notarial remitido a la parte demandante el 10 de mayo de 2002 -doc. Nº 10 de la demanda de , folios 75 y siguientes-. Pero es que además se aportó por la actora certificación catastral de la finca con plano de situación, así como informe del ingeniero técnico topógrafo, al que se incorporan planos -folios 59 y siguientes-, documentos estos que no hacen más que corroborar que la vivienda a que se contraen estas actuaciones está perfectamente identificada y delimitada.

En cuanto a la justificación del derecho de dominio, dicho requisito ha de estimarse igualmente acreditado. En orden al mismo resulta de utilidad señalar que este ha de ser cumplido bien por haberlo adquirido originariamente los actores, bien derivativamente por cualquier título hábil para transmitir el dominio. Entre los modos de adquirir la propiedad reconocidos en nuestro Código Civil (art. 609) se encuentra la prescripción, instituto que concretamente regulan los arts. 1940,ss de la mencionada ley sustantiva, razón por la cual, obviamente, al "justo título" de dominio se reputa equivalente la prueba de la posesión continuada durante los plazos legales y en circunstancias tales que la hagan apta para consumir la prescripción adquisitiva a favor de los demandantes; dado que una de las cuestiones planteadas en este litigio es precisamente la relativa a la prueba del dominio --se invoca aquí la adquisición por usucapión consumada por el demandante, apoyada en una escritura de compraventa otorgada con fecha 3 de enero de 1973 por los cónyuges Morera de León a favor de D. Marcos y D. Manuel Figueroa Sosa (doc. 2 de la demanda-f.13)-- procede analizar este requisito separadamente, lo que implica considerar el régimen jurídico de la usucapión ordinaria contra tabulas que, en definitiva, es la que pretende hacerse valer en esta causa.

QUINTO.-Sobre la prescripción adquisitiva del dominio (usucapión). Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales (art. 1930 C.Civil). En lo que respecta a los bienes inmuebles, el art. 1957 del propio Código se refiere a la usucapión ordinaria y establece que "El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título"; mientras que el art. 1959 contempla la usucapión extraordinaria, sobre la cual se dispone que "Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539". En cuanto a la posesión hábil para usucapir, el art. 1941 dispone que ha de serlo "en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida", precisándose en el art. 1942 que "No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño".





Por otra parte, y a los efectos de la usucapión ordinaria, ha de entenderse por "justo título" el que legalmente baste para transmitir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate (art. 1952) y en este concepto podrán comprenderse los contratos anulables, rescindibles, revocables o resolubles o incluso los otorgados por quien no ostente la disponibilidad jurídica de la cosa (SsTS 5-3-91, 22-7-97, 17-7-99), cuyos respectivos vicios o defectos vienen a quedar subsanados por el transcurso del tiempo necesario para que se produzca la usucapión que de otro modo vendría a ser una institución inútil (SsTS 25-2-91, 28-12-2001). El título adquisitivo aportado debe ajustarse exactamente a la finca que se pretende usucapir de este modo, pues la prescripción adquisitiva ordinaria sólo puede operar sobre lo que comprenda el título que se invoca, de tal manera que debe darse una perfecta identidad entre el inmueble al que se refiere el título y el que es objeto de posesión y prescripción (STS 14-5-2004, con cita a su vez de las sentencias del propio Tribunal de 28-11-83, 7-2-85, 8-5-93, entre otras).

En el concreto supuesto de autos el título invocado por los apelados es un título hereditario, en concreto la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de su esposo y padre respectivamente, don Felix Benítez Santana, otorgada el 9 de octubre de 2003, quien a su vez había adquirido el inmueble en conflicto en virtud de contrato de compraventa instrumentado en documento privado de fecha 31 de agosto de 1.960 a los hermanos Santana Umpiérrez, habiéndose elevado a público el citado documento el 10 de diciembre de 1.969.

En cuanto a los demás requisitos exigidos para entender que los apelados han adquirido el inmueble litigioso por prescripción adquisitiva ordinaria han sido sobradamente analizados en la sentencia que se recurre. Desde la compraventa otorgada en 1960 primero su causante y luego los demandantes han venido poseyendo a título de dueños, abonando los recibos correspondientes a suministros que datan al menos desde 1.979, actuando como verdaderos propietarios, como así lo corrobora la testigo Sra. Estévez Santana quien afirmó, en referencia a la vivienda, que la misma fue adquirida por don Felix a doña Efigenia, causante de los hermanos Santana Umpiérrez. En este estado de cosas no hay motivo racional alguno que lleve a dudar de la buena fe de los poseedores, que en virtud del art. 434 C.Civil se presume siempre sin que se haya probado lo contrario, cumpliéndose también el requisito temporal, pues los demandantes han venido poseyendo desde la compraventa verificada en 1.960, pacífica e ininterrumpidamente, encontrándose en esa misma situación posesoria en la fecha de las adquisiciones de las recurrentes, la primera operada por Delval Internacional S.A., en 22 de mayo de 2001 y la última a favor de Theron Dos S.L que se lleva a efecto en virtud de escritura de ampliación de capital de fecha 30 de julio de 2004, mediante aportación no dineraria del codemandado Sr. Jarne Elizalde a la indicada entidad.

Finalmente es preciso indicar que en este caso la usucapión ordinaria que se estima consumada lo es "contra tabulas" en cuanto que la usucapión se da contra el Registro, por lo resulta preciso determinar si aquella es oponible a los demandados ahora apelantes, que en alegan su condición de tercero de buena fe. En lo que a esta cuestión respecta ha de coincidirse también con los acertados razonamientos de la juzgadora a quo, quien llega a la conclusión plenamente compartida por esta Sala, de que en este caso la adquisición operada a favor de los actores es oponible y afecta a la demandadas y en concreto a Theron Dos S.L actual titular registral, por cuanto que ésta no se encuentra amparada por la especial protección que otorga el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

La ausencia de buena fe tiene relación directa con lo que establece el artículo 36 a) de la Ley Hipotecaria, que dispone la prevalencia de la prescripción adquisitiva consumada: "a) Cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que





la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente." En autos también se ha probado cumplidamente que todas las demandadas y más concretamente la actual titular registral Theron Dos S.L, quien por cierto trae causa del codemandado Sr. Elizalde, y cuya adquisición fue posterior a la interposición de la demanda, tuvo y tuvieron medios racionales y motivos suficientes para conocer en el momento de su adquisición, que la vivienda litigiosa ubicada dentro de los linderos del resto que es la finca registral 951, "Parcela del caso de Corralejo y aledaños": Baste decir al efecto que la estrecha vinculación existente entre todos los demandados es claramente demostrativa de dicha falta, viniendo además constituir un importante indicio contrario a la buena fe en lo que a Theron Dos S.A se refiere, el hecho de que su adquisición traiga causa del también codemandado Sr. Elizalde por aportación de este a la citada sociedad una vez iniciado el procedimiento, conociendo este último sobradamente a través del requerimiento notarial remitido a la parte demandante el 10 de mayo de 2002 conjuntamente con Delval, que la vivienda estaba poseída por personas distintas de la transmitente Sincronía 99 S.L.

Como corolario de todo lo anterior, y abundando en los razonamientos acertadamente expresados en la instancia, hemos de citar la reciente sentencia dictada por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial con fecha 10 de marzo de 2005 en rollo de apelación 736/2004, sustancialmente igual al presente respecto a la alegada condición de tercero de buena fe por parte de Delval en lo que se refiere a su adquisición del tan mencionado "resto" de la finca registral nº 951, condición que en dicha sentencia se le niega por entender la Sala que no resulta serio sostener que su administrador desconocía la situación de hecho existente después de vivir en el pueblo quince años..." y tampoco es creíble que un administrador de una mercantil que adquiere unos terrenos para negociar con ellos, conociendo que pese a estar inscritos como parcela rústica en sus linderos se comprende toda la zona urbana de Corralejo, ¡incluidas las plazas y las calles!, no tenga la mínima previsión exigible a todo administrador de saber que estas casas estaban poseídas a título de dueño, cuando efectivamente tuvo medios racionales y motivos suficientes para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta a su transmitente"

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia, con expresa imposición de costas a la parte apelante, tal como prescribe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DOÑA EFIGENIA MORERA RODRÍGUEZ, DON JOSE MARCIAL BENITEZ MORERA, DON GREGORIO BENITEZ MORERA Y DOÑA MARIA DEL ROSARIO BENITEZ MORERA contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº Cuatro Puerto del Rosario de fecha 27/06/2006 en los autos de Ordinario 430/2004, confirmando dicha resolución, sin expresa imposición de costas.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de DELVAL INTERNACIONAL S.A, SINCRONIA 99, SL, DON JOSE LUIS JARNE ELIZALDE y INDUSTRIAS THERON DOS S.L, contra la sentencia





dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº Cuatro Puerto del Rosario de fecha 27/06/2006 en los autos de Ordinario 430/2004, confirmando dicha resolución, con expresa imposición de costas al apelante.

Llévese certificación de la presente resolución al rollo de esta Sala y notifíquese a las partes, y con certificación de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado de Procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Carmen María Simón Rodríguez, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Certifico

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

